

LAS MINORIAS ÉTNICAS COLOMBIANAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991*

Omar Antonio Herrán Pinzón**

Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: 11 septiembre de 2009

Fecha de aprobación: 15 de octubre de 2009

Resumen

La Constitución Política de 1991, es la contribución Nacional a la problemática que pretende reconocer y aclamar la diversidad cultural, aunque la lucha por la reclamación de los derechos hacia las minorías étnicas y afrodescendientes se iniciaron con posterioridad es en la constitución del 91 donde se consolida y se reivindica el reconocimiento a la inclusión de estas en un Sistema Político que permite concepciones como la ciudadanía diferenciada en un Estado Social de Derecho, sus diferencias plantean un reto para el Estado, en la inclusión de ellos en las Políticas Estatales teniendo en cuenta sus libertades individuales.

Palabras clave

Liberalismo, La constituyente, Multiculturalismo.

ETHNIC MINORITIES IN COLOMBIAN 1991 CONSTITUTION

Abstract

The 1991 constitution is the national contribution to the problem which recognizes cultural diversity and acclaim, but the struggle to claim their rights to ethnic minorities and people of African descent is started after the constitution which consolidates 91 and claimed the recognition of the inclusion of these in a political system that allows differentiated conceptions of citizenship in a social state of law, their differences pose a challenge for the State, including them in state policies taking into account their individual liberties.

Key words

Liberalism, The constituent Multiculturalism.

INTRODUCCIÓN

Colombia es un Estado social de derecho, entendido este como un Estado de bienestar, un Estado Antropocentrista, que tiene sus bases sobre cuatro principios fundamentales a saber: el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, para cumplir los fines del Estado que no son otros que garantizar los derechos fundamentales de sus miembros, propender y mantener un nivel de vida digno para cada una de las personas que en él habitan; Colombia es un Estado multicultural y pluralista, que reconoce su diversidad de población. Los pueblos indígenas y afrodescendientes, después de muchos años en el olvido son escuchados y tenidos en cuenta en la Constitución Política de 1991 con el reconocimiento de identidad y pensamiento propio, proponiendo una Nación

* Este artículo es resultado de la investigación denominada *Evolución constitucional de los derechos sociales, civiles y políticos a favor de las minorías étnicas y de género en Colombia*, forma parte del macroproyecto “Evolución de los derechos constitucionales en el bicentenario constitucional (1810-2010)”, en el marco de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia. Corresponde a un producto académico de la línea “Historia del Derecho Administrativo en Colombia”, del grupo “Derecho Público”, categoría B - COLCIENCIAS, de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

** Omar.herran@unimilitar.edu.co. Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada, Maestrante en Derecho Procesal Penal de la misma Universidad. La actividad investigativa se desarrolla dentro del programa de “Jóvenes Investigadores” que respalda COLCIENCIAS a las Instituciones de Educación Superior en Colombia, asignado para su formación a la investigadora y docente JACQUELINE BLANCO BLANCO.

Multicultural donde les sean reconocidos sus derechos ancestrales fundados en la dignidad y respeto por la diferencia; sus demandas en la Asamblea Nacional Constituyente apuntan a un reconocimiento y aceptación a la pluralidad jurídica, la autodeterminación y el territorio.

El presente artículo pretende mostrar cómo las políticas públicas dejan de lado a grupos minoritarios como los indígenas y los afro, demostrando la ineficacia de las leyes que pretenden reconocer y proteger los derechos de estos grupos minoritarios bajo la hipótesis de que la efectividad de los derechos especiales solo es posible si se reconoce de manera segura el derecho de pertenecer en un territorio, toda vez que la protección de su autonomía, del respeto a su Jurisdicción Especial, consagrado en el artículo 246 de la Constitución del 91, el reconocimiento de su diversidad étnica y cultural artículo 7 Constitucional, entre otros derechos Constitucionales que protegen a estos grupos, sólo es posible si existe una política de protección y adjudicación de estos territorios ancestrales, en procura de proteger la vida como derecho fundamental y la cultura como derecho a la identidad y pertenencia.

El objetivo principal del presente artículo es demostrar cómo las políticas públicas dejan de lado a grupos minoritarios expresando la ineficacia de las leyes que pretenden reconocer y proteger sus derechos bajo la hipótesis de que la efectividad de los derechos especiales solo es posible si se reconoce de manera segura el derecho a pertenecer en un territorio. El segundo objetivo es el de mostrar que a pesar de que estos grupos tienen una identidad y cultura propias, ellos reconocen el hecho de pertenecer a una sociedad mayoritaria en donde deben respetar la Constitución y la ley como Colombianos que son.

Este artículo sigue un recorrido por la historia Colombiana dando una mirada general del avance o retroceso logrados, partiendo de la

perspectiva liberal en donde los principios de igualdad y libertad dan forma a un conjunto de obligaciones y derechos civiles, políticos y sociales, que al mismo tiempo que confieren a los individuos la condición de ciudadanos, los unifica bajo un criterio universalista ignorando en cierta forma las diferencias culturales, étnicas, religiosas, etc. Seguidamente se analiza los derechos de los indígenas y afro en la Constitución del 91, la Constituyente y los representantes en ella de las minorías. Consideraciones de carácter político, posturas de la Corte Constitucional sobre las violaciones de algunos derechos de las minorías, movimientos sociales en Colombia y su importancia de por que los derechos especiales difícilmente se cumplen. Para la realización del documento se aplicó una serie de entrevistas y encuestas que permitieron comprender el proceso, diecisiete años después.

1. LUCHAS Y MOVIMIENTOS SOCIALES POR LA REIVINDICACIÓN DE SUS DERECHOS, PREVIO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Mucho antes de conceder derechos especiales a las comunidades indígenas, en Latinoamérica primaba la teoría del Estado de derecho que implica que solo podía existir un Sistema Jurídico, por lo cual, toda norma que no proviniera del Estado se admitiría por la costumbre y en caso de que faltara la ley y la norma no fuera contraria a ella¹.

Gracias a la estabilidad y la fuerza que tomó esta ideología, se concretan los Estados Nación europeos, que tenían como fin la homogenización cultural; a cada Nación como Estado le pertenecía una lengua, una religión y una

¹ **YRIGROYEN FAJARDO**, Raquel. Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos. Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador: Universidad de Buenos Aires, En: <http://www.indigenas.bioetica.org>

cultura, todo esto adoptado luego por los criollos quienes aceptaban la existencia de nuevas naciones mestizas, con su propia identidad, y terminan por articular el concepto de Nación de manera que solo se aceptan las características del grupo dominante, como oficiales².

Por consiguiente el agrupamiento de sectores de la población en busca de que se les respetara sus derechos, creó la necesidad de conformar movimientos sociales para luchar por el reconocimiento y el respeto a la diferencia, hasta el momento desconocido por cada uno de los gobiernos. La exclusión de las minorías en los asuntos del Estado originó grandes dificultades sociales ya que la desarticulación de las políticas estatales con estas comunidades dejó de lado la representación de las mismas en el sector político. Es así que por los años 1960 las comunidades indígenas conformaron una organización llamada Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ACNUC), que progresivamente vinculó las comunidades indígenas del Cauca, Nariño, Putumayo, las que reclamaban por problemas de la expropiación, invasión y colonización de sus tierras, y reclamaban asistencia por parte del gobierno central para que se les garantizara seguridad frente a su presencia histórica dentro de los territorios indígenas que se veían afectados por los despojos forzados y violentos³.

Will kymlicka intenta demostrar que la teoría liberal no debe defender sólo los derechos de los individuos, sino también los derechos de los diferentes grupos culturales, sostiene que “una teoría liberal de los derechos de las minorías debe explicar cómo coexisten los derechos de las minorías con los derechos humanos, y

también cómo los derechos de las minorías están limitados por los principios de libertad individual, democracia y justicia

Social”⁴. Conforme a la teoría expuesta, en Colombia la preocupación mayor se movió por proteger a los grupos vulnerables mediante derechos especiales para los miembros de grupos concretos y explicitados, las minorías culturales se protegerían indirectamente garantizando los derechos civiles y políticos básicos a todos los individuos, con independencia de su filiación o grupo de pertenencia. El principio de no-discriminación con relación a la religión, raza o cultura se convirtió en uno de los principios esenciales de los Estados de Derecho, como se puede observar en la Constitución Política de 1886 en sus artículos 39 y 40 referidos a la protección y respeto por las creencias religiosas y culturales, siempre y cuando no sean contrarias a la moral cristiana y a las leyes. La posición que defiende la igualdad de derechos de los individuos y los ciudadanos prioriza lo individual sobre el grupo o la comunidad, es aquí donde existe la correspondencia con el liberalismo. Por el contrario, las posiciones que defienden la prioridad de los derechos especiales de grupos culturales y demandan reconocimiento de ciudadanía diferenciadas al interior de un Estado se asocian más con las posiciones llamadas comunitaristas, en cuanto dan prioridad al ethos⁵ y necesidades comunitarias sobre las preferencias de los individuos⁶.

² **BLANCO BLANCO**, Jacqueline. Administración de justicia en la jurisdicción especial indígena. Bogotá D.C (Colombia): Universidad Libre, 2007, en: <http://www.dialnet.unirioja.es>

³ **GROS**, Cristian. Colombia Indígena: Identidad Cultural y Cambio social. Bogotá, Cerec, 1991, p. 269.

⁴ **KYMLICKA**, Will. Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona, 1996. Editorial Paidós. Pág. 19.

⁵ Conjunto de actitudes y formas de vida del hombre y de las sociedades humanas. Gran enciclopedia Planeta, V.8, 2004.

⁶ **KYMLICKA**, Will. plantea el conflicto en los siguientes términos: “Los individualistas sostienen que el individuo tiene una prioridad moral sobre la comunidad: la comunidad sólo importa si contribuye al bienestar de los individuos que la componen... De aquí que los individualistas rechacen la idea de que grupos étnicos o nacionales puedan tener derechos colectivos. Los colectivistas, en contraste, niegan que

La conformación de estos movimientos dio comienzo a una fuerza organizativa donde se pregonaba el derecho a sus tierras ancestrales como identidad cultural toda vez que desde la conquista fueron despojados de sus territorios. El primer grupo étnico en adoptar una estructura aglutinante regional fue el Paéz, creador del Consejo Regional indígena del Cauca (CRIC), en febrero de 1971⁷. Hacia los años de 1970 algunos indígenas manifestaron que el trabajo realizado por el CRIC no daba cuenta de las particularidades de las causas indígenas, en cuanto a las necesidades de la comunidad se refiere, por lo que se creó en 1980 una nueva organización -la Asociación Indígena del Sur Occidente (AISO)- que posteriormente va a cambiar su nombre por Autoridad Indígena de Colombia (AICO)⁸. Por su parte, en 1975 se realizó un “Congreso Nacional de Negros” en Bogotá, de este encuentro surge los grupos “Poblaciones Negras”, “Negritudes”, “Cultura Negra”, “Panteras Negras”, “la olla y los Musulmanes Negros en Buenaventura”; “Cimarrón en Popayán”, “Círculo de Estudios de la Población Negra Soweto en Pereira”. En Cali en el año de 1977 tuvo lugar el “Primer Congreso de la Cultura Negra de las Américas”, en 1982 los miembros del Círculo

los intereses de la comunidad se puedan reducir a los intereses de los miembros que la componen. Ellos ponen los derechos colectivos a la par que los derechos individuales. De igual manera que los derechos individuales surgen del interés del individuo en su libertad personal, ciertos derechos comunitarios surgen del interés de la comunidad en su auto-preservación. Estos derechos comunitarios deben ser sopesados frente a los derechos de los individuos que componen la comunidad”. *En*: KYMLICKA, Will. *Multicultural Citizenship*, Oxford University Press, Oxford, 1996, p.47.

⁷ **BORRERO**, Camilo. *Multiculturalismo y derechos indígenas*, Bogotá: Cinep, 2003, p. 45

⁸ **VIRGINIE**, Laurent. *Pueblos indígenas y espacios políticos en Colombia*: Ministerio de cultura, 1998. *En*: ROLL, David. *Partidos políticos y congreso” elites y mayorías parlamentarias en Colombia en la década de los noventa*, Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2005.

Soweto fundan el Movimiento Nacional por los Derechos Humanos de la Población Negra (Cimarrón)⁹.

El pensamiento que crea y difunde el movimiento cimarrón es el “Cimarronismo”, el cual se define como la conciencia de las comunidades negras en su lucha por el derecho a una vida digna en el pasado, presente y futuro. Es un nuevo pensamiento que se articula con la solidaridad hacia las naciones, comunidades indígenas, movimientos y organizaciones que luchan por la liberación social. Es un proyecto que reivindica y proclama el derecho de propiedad que tienen las comunidades negras sobre las tierras que ocupan; reivindica la igualdad de oportunidades de educación científica y humanística con base en la historia y la realidad étnico-cultural¹⁰.

Charles Taylor manifiesta que los grupos culturales de cualquier Nación deben ser reconocidos toda vez que este reconocimiento es lo que hace que los individuos creen una identidad propia, se reconozcan en una cultura específica y se desarrollen en forma integral, Es por su identidad por lo que las minorías étnicas luchan para que se reconozcan en las instituciones públicas:

[...] si la identidad humana se crea y se constituye dialógicamente, entonces el reconocimiento público de nuestra identidad requiere una política que nos de margen para deliberar públicamente acerca de aquellos aspectos de nuestra identidad que compartimos o que potencialmente podemos compartir con otros ciudadanos¹¹.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ **PEREA**, Fabio Teolindo. *El movimiento cimarrón y las comunidades negras del Pacífico*. Colombia: Pablo Leyva. Tomo II. *En*: <http://www.lablaa.org>

¹¹ **TAYLOR**, Charles. *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*. México: Fondo de la Cultura Económica, p. 19.

La gradación social impuesta por los modelos de Estado imperantes en cada Nación refleja el componente histórico de luchas y guerras civiles en donde se germina la discriminación racial, de tal forma que se puede observar cómo incide el trato discriminatorio que enfrentan los pueblos indígenas y afrodescendientes en el país; la ausencia de políticas estatales que reivindicuen y protejan los derechos de estos no son el producto de determinismos geográficos, religiosos o basados en el fenotipo: son obra del modelo capitalista desarrollado en América Latina que postergó a estos pueblos a unas condiciones de vida miserables y difundió estereotipos sobre ellos a fin de garantizar la hegemonía de sectores raciales blancos o mestizos, que muy a menudo se pretenden blancos para mantenerse en el usufructo del poder económico, político y social¹².

La constitución política de 1991 trajo consigo, un gran avance en el reconocimiento y reivindicación de las minorías étnicas pasando de una Constitución homogenizadora a una que definió como ideal la riqueza de la diversidad étnica y cultural¹³ dando paso al reconocimiento de derechos básicos donde la diferencia se valore como un competente heterogéneo en el respecto de estos pueblos. Desde el preámbulo de la constitución y el artículo 1 de la misma se incorpora el deseo del Constituyente en hacer partícipes a todos los habitantes del territorio con el “objetivo de combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asisten-

cia y protección”¹⁴. Will Kymlicka considera justificados los derechos de protección externa que no entran en conflicto con los principales derechos civiles y políticos de los individuos y en este sentido le da prioridad a la perspectiva liberal, pero reconoce que el admitir derechos especiales de protección para los miembros de ciertos grupos, como los derechos de representación de grupos minoritarios, los derechos de autogobierno o los derechos poliétnicos para minorías religiosas o culturales que los exenta del cumplimiento de ciertas leyes generales, o que reciben fondos especiales, implica reconocer ciudadanía diferentes dentro de un estado Nación y con ello se abandona el principio liberal de igualdad de derechos y de ciudadanía homogénea¹⁵.

A medida que las organizaciones regionales se organizaban y lograban consolidarse con ideas propias, encontraron obstáculos como el de participar de manera eficaz en los procesos políticos del país para darle mayor peso y oportunidad a sus luchas, por otro lado las comunidades indígenas mantenían el ánimo en crear una organización nacional de indígenas con el propósito de que ésta luchara o velara por los derechos de las tierras de las diferentes organizaciones regionales, es así como se crea la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). De esta manera las organizaciones AICO Y ONIC, tenían como finalidad la protección de la diversidad étnica y el reconocimiento de sus derechos políticos, que finalmente en la Constitución de 1991 van a tener un reconocimiento significativo en la Asamblea Nacional Constituyente.

Entre los Derechos Especiales que la Constitución Política de 1991 incluyó está la Autonomía jurídica y administrativa de las diferentes comunidades indígenas, la protección de los recursos

¹² ROMERO MEDINA, Amanda. Movimientos de pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina: retos desde lo local y mundial. en: <http://www.revistafuturos.info>

¹³ BLANCO BLANCO, Jacqueline. Colombia multicultural Historia del derecho a la inclusión, informe Final de la investigación. En: Revista Diálogos de Saberes No. 22. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, Universidad Libre, Facultad de Derecho. Bogotá, enero-junio de 2005, p.11.

¹⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426/92 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁵ KYMLICKA, *Op. Cit.*, p. 48.

naturales del resguardo indígena, la participación de los indígenas en la vida política de la nación, el apoyo a la autonomía de los grupos y sus formas de gobierno, la protección a la diversidad étnica y cultural, la protección de las tierras comunales y de las formas de propiedad solidaria y asociativa de las comunidades indígenas, algunos temas relacionados con asuntos étnicos y la participación de los resguardos indígenas considerados por la ley como municipios¹⁶. Sin embargo, la operatividad de estos derechos se ve limitada y amenazada por fenómenos propios del estado de violencia interior que vive el país hace ya muchos años, como el desplazamiento forzado interno que ha sido una constante dentro de las comunidades indígenas, la presencia de los actores armados en territorios indígenas ha involucrado la coacción de las autoridades tradicionales, los asesinatos a la población, el reclutamiento de jóvenes indígenas el uso de sus territorios como zonas de refugio de los actores armados pone en peligro la vida y seguridad de las comunidades indígenas. El 8 de enero de 2010 el Relator Especial para las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, James Anaya, expuso su informe sobre la visita efectuada a Colombia del 22 al 27 de julio de 2009. En el informe señala que la situación de los indígenas resulta exacerbada e intensificada por causa del conflicto armado interno que aflige al país. “He recibido información sobre una situación sumamente preocupante de violencia y otros crímenes contra pueblos indígenas, así como de desplazamiento forzado y confinamientos, que amenaza a la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas del país”¹⁷.

Una de las preocupaciones que el relator Anaya expone en su informe tiene que ver con el hecho de que los indígenas no han contado con la protección debida que les garantice su integridad, sus derechos humanos y sus libertades fundamentales; se puede observar en el informe la falta políticas y metodologías específicas de trabajo para la atención a estas comunidades haciendo ineficaz la operatividad de los preceptos de la ley 387 de 1997 en la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio-económica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, esta ley tiene en cuenta las diferencias culturales como uno de los objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada, en su artículo 10 numeral 8 se hace una diferenciación positiva: “Garantizar atención especial a las comunidades negras e indígenas sometidas al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres propiciando el retorno a sus territorios”¹⁸, de esta manera la atención a la población indígena y afrodescendiente se debe dar respetando los usos y costumbres manteniendo las relaciones existentes entre el indígena o afro, su comunidad de origen, su cultura y su territorio, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. En un informe de la ONIC sobre violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas en el año 2009, se “[...] da cuenta de la degradación de las distintas dinámicas de la guerra en la cual los pueblos indígenas han colocado un porcentaje muy alto en la pérdida de vidas humanas”¹⁹, los pueblos indígenas no

¹⁶ **BLANCO BLANCO**, Jacqueline. Implicaciones del Conflicto Armado Interno en el desarrollo y Evolución de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia. *En*: Revista Diálogos de Saberes No. 25. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas, Universidad Libre, Facultad de Derecho. Bogotá, julio-diciembre de 2006, p.56.

¹⁷ Informe del Relator de Naciones Unidas James Anaya en su visita a Colombia. *En* : <http://www.onic.org.co>

¹⁸ LEY 387 DE 1997 (julio 18) Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

¹⁹ VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL AÑO 2009, *en*: Boletín Consejo Mayor de Gobierno de la

han estado ajenos a las dinámicas, políticas, económicas y sociales del país, los diferentes procesos regionales, han moldeado el trayecto de las minorías transformando sus sistemas culturales. Pero el desarrollo de estrategias de supervivencia, grupos como el Wayuu, Inga, Nasa y Guambiano han creado estrategias de adaptación a la economía de mercado y de conservación de su condición y tradición indígena²⁰: “en contraste comunidades como los Chiricoa, diezmados en campañas de exterminio a mediados del siglo XX, los Chimila y Guane asentados en tierras pobres y forzados a migrar hacia las cabeceras municipales, entre otros muchos grupos que actualmente se enfrentan a procesos de deterioro de sus territorios y de su tradición cultural”²¹.

Para nadie es un secreto que tanto los indígenas como los afro descendientes, son grupos que constantemente sufren el flagelo del narcotráfico que conlleva el enfrentamiento de grupos al margen de la ley donde se disputan territorios estratégicos para el cultivo, fabricación, transporte de estupefacientes:

Atrapados en una tenaza de plomo están los miembros de la comunidad Nasa, en las montañas del norte del departamento del Cauca, desde que se propusieron hacer cumplir la Resolución 002 de febrero de 2009 del Cabildo de Jambaló, que equivale a una ley de obligatorio cumplimiento en el sistema político indígena. En caso de que lo provisto por la resolución no se cumpla, la ley indígena ordena que los Nasakiwe Tegnás (Guardias Indígenas) ubiquen a actores armados, armas y laboratorios, y

procedan a desalojarlos. “Comuníquese, aplíquese y cúmplase”, remata el texto. Si no fuera porque sus acciones son siempre pacíficas, se podría decir que los Nasa le declararon la guerra a la guerra, y a la coca que la financia. “Si no pone orden el dueño de la casa, entonces ¿quién?”, me preguntó Ulpiano Ilamo, gobernador del resguardo de López Adentro sobre la zona plana entre Caloto y Corinto. Pero defender el orden de su casa les ha significado a los valientes indígenas caucanos poner sus vidas en el filo de la navaja. Los jefes de las Farc han sentenciado a muerte a los líderes más lúcidos y, lo más grave, ya han empezado a asesinarlos, sin que hasta ahora el gobierno haya podido evitar la masacre [...]”²².

La disputa por el territorio de los indígenas con propósitos delictivos por parte de grupos armados, entre los que se involucra el narcotráfico, ha desatado una guerra sin cuartel entre paramilitares y guerrilleros por ejercer el dominio en estas zonas estratégicas consideradas como corredores biológicos, en este contexto se encierra la geografía de la guerra y del conflicto armado colombiano, la política de seguridad democrática del presidente Álvaro Uribe Vélez no ha tenido un impacto favorable para las comunidades indígenas dado que la violación de los derechos a estas comunidades es cada vez mayor y aun la faltan políticas de protección en las agendas del gobierno a favor de estas comunidades²³.

La posición excluyente durante el frente nacional²⁴ trajo consigo la discriminación a

Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC No. 19. Bogotá, enero-septiembre de 2009, p.3.

²⁰ **ARANGO OCHOA**, Raúl y **SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, Enrique. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio, p. 272.

²¹ *Ibid.*, p. 273.

²² **MORALES**, Lorenzo. Los indígenas desafían al narcotráfico. En: Revista Semana.com. Bogotá D.C. 21 de julio, 2009.

²³ **GUTIÉRREZ**, *Op. Cit.*, p. 5.

²⁴ El Frente Nacional empezó a crearse poco antes de que el general Gustavo Rojas Pinilla presentara su renuncia al cargo de Presidente de la República. Una vez acontecido esto, el poder del Estado quedó en manos de la Junta militar, nombre que se le dio al grupo de generales que se comprometieron a

Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas
en Colombia - Primer trimestre del 2009

Descriptor	Total víctimas	Hombres	Mujeres	Niños	Niñas	Familias
Desplazamiento forzado	1859	540	528	400	391	145
Asesinatos políticos	38	14	4	18	2	0
Amenaza colectiva	17	16	1	0	0	1
Heridos	13	12	1	0	0	1
Tortura	10	10	0	0	0	1
Desaparición forzada	8	8	0	0	0	1
Amenaza individual	2	1	1	0	1	0
Detención arbitraria	2	2	0	0	0	0
Violencia sexual/torturas	1	0	0	0	1	0
Total	1950	603	535	418	394	149

manifestaciones sociales minoritarias que querían ser representados para la protección de sus derechos impidiéndoles tener un acercamiento a los entes estatales; el desconocimiento por parte del Estado produjo la agudización del conflicto que mostró un horizonte saturado de problemas de legitimidad y gobernabilidad. Durante su gobierno, el Presidente Virgilio Barco propuso la llamada “iniciativa para la paz”, que buscaba propiciar el acercamiento para una desmovilización guerrillera como lo logrado en un acuerdo político con el M-19, suscrito el 2 de noviembre de 1989:

Coincidimos en la necesidad de que a través de los mecanismos ordinarios de Reforma Constitucional o mediante la convocatoria

governar hasta el 7 de agosto de 1958, fecha en que culminaba el período de gobierno del general Rojas. Se citó a los colombianos para que votaran a favor o en contra ? por medio de un plebiscito nacional? de nuevas reformas a la Constitución, así como para que votaran por la creación del Frente Nacional, todo con el propósito de superar la honda crisis que agobiaba al país, pues Colombia vivía uno de los momentos más violentos de su historia, lo que hizo que los dos partidos tradicionales, el Liberal y el Conservador, buscasen soluciones conjuntas que lograsen culminar en acuerdos políticos que permitieran traer al país un clima de paz y de desarrollo económico. En:www.lablaa.org

del Constituyente Primario, Plebiscito, Referéndum o Asamblea Constituyente, se fortalezca la legitimidad institucional y la aprobación de materias de vital importancia para la consecución de la paz. Nos comprometemos a promover los acuerdos políticos necesarios para alcanzar este cometido de ampliación de los espacios democráticos.

[...] Los signatarios de este acuerdo, respaldarán una Reforma Electoral que tendrá las siguientes bases: Con el fin de ampliar las oportunidades electorales y de modernizar los procedimientos de votación se establecerá la Tarjeta Electoral y el voto en ambiente reservado para las elecciones de alcaldes a partir de 1992 y se estudiarán las posibilidades técnicas para incorporarlos en las elecciones de Corporaciones Públicas a partir de 1994. -Igualmente, con el objeto de ampliar los espacios de participación política, se adoptarán medidas tendientes a la ampliación de la representación parlamentaria de las minorías a través de fórmulas tales como la Circunscripción Nacional y la de Territorios Nacionales. [...] ²⁵

²⁵ En: www.mediosparalapaz.org

Tras la muerte del líder político Luis Carlos Galán Sarmiento, un grupo de estudiantes de varias universidades congregados con el manifiesto “todavía podemos salvar a Colombia” propusieron invitar al electorado a pronunciarse por la convocatoria a una Asamblea Constitucional que reformara la constitución de 1886, el movimiento logró que una séptima papeleta²⁶ pudiera ser depositada por los votantes en las elecciones de marzo de 1990; pese a la elevada abstención, el amplio respaldo a la iniciativa ciudadana legitimó la convocatoria de un cuerpo constituyente no previsto en la rígida Constitución vigente y se abrió paso a una experiencia de auto convocatoria del constituyente primario que involucraría la participación de sectores marginales y fuerzas políticas no tradicionales en la elaboración de un estatuto que comenzó como reforma y terminó como la Constitución de 1991²⁷.

²⁶ Durante la fase final del trámite de la reforma constitucional promovida por el gobierno del presidente Virgilio Barco se propuso, en diciembre de 1989, convocar a un “Referendo extraordinario por la paz y la democracia” que debería realizarse el 21 de enero de 1990 para consolidar los acuerdos de paz con el movimiento insurgente del M-19. La presión violenta del narcotráfico para que con ocasión de esta consulta el pueblo se pronunciara también sobre la extradición, obligó al gobierno a hundir la totalidad del proyecto. A comienzos del año siguiente estudiantes de varias universidades del país impulsaron la inclusión de una “séptima papeleta” en los comicios del 11 de marzo de 1990 para apoyar la convocatoria a una asamblea constituyente, a pesar de que este mecanismo de reforma constitucional no estaba autorizado en la Constitución y contrariaba expresa prohibición constitucional (artículo 13 del plebiscito de 1957). El respaldo a esta iniciativa por algo más de dos millones de votos que informalmente fueron escrutados, creó una situación de facto que el gobierno implementó mediante el decreto 927 de 1990, por el cual se facultó a la organización electoral para contabilizar los votos que se depositaran en las elecciones presidenciales del 27 de mayo para expresar apoyo o rechazo a la posibilidad de convocar una asamblea encargada de reformar la Constitución. En: www.lablaa.org

²⁷ MEJIA QUINTANA, Oscar. Elites, etnicidades y Constitución. Cultura política y poder constituyente en Colombia: En publicación: Filosofía y teorías po-

W.I Kymlicka²⁸, señala que el factor étnico-cultural se fundamenta en gran parte en los conflictos de la Historia: guerras de religión en la Europa de los siglos XVI y XVII, guerras tribales en el África actual, terrorismo separatista o irredentista en numerosos países, etc. Las relaciones armoniosas entre las minorías y las mayorías al igual que el respeto a la identidad de cada uno de ellos, se convierten en un elemento muy positivo para la diversidad multiétnica y multicultural de la sociedad mundial. Dondequiera que existan minorías, la mayoría debe respetar su ser diferente, como parte integral de su innato e inalienable derecho a ser libres, lo cual implica la obligación de los gobiernos de abstenerse de todos los intentos de asimilación obligada y de proteger a las minorías contra otras formas de asimilación forzada. Todas las medidas deben fomentar la armonía entre las diferentes comunidades de un país asegurando que nadie sea privilegiado o discriminado por el hecho de pertenecer a cierta comunidad sea una mayoría o una minoría. De acuerdo a lo anterior algunos derechos especiales orientados a respetar las diferencias nacionales y étnicas en función de la pertenencia grupal son:

- a. Los derechos especiales de representación; para los grupos tiene relevancia dentro de las instituciones políticas de las mayorías de la sociedad reduciendo el hecho de que una minoría nacional o étnica sea ignorada en decisiones que les afecten. Es decir los derechos de representación tienen que velar por el respeto y protección de los derechos de las minorías étnicas y afrodescendientes frente a los entes de poder del Estado.
- b. Los derechos de autogobierno; este confieren poderes a unidades políticas más pequeñas de manera que una minoría nacional no pueda

líticas entre la crítica y la utopía. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Buenos Aires, 2007. En: www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar

²⁸ KYMLICKA, *Op. Cit.*, pp. 47-55

ser excluida o sobreprotegida por la mayoría en las decisiones que son importantes para su cultura como las cuestiones de educación, inmigración, desarrollo de recursos, lengua y derecho familiar.

- c. Los derechos poliétnicos; protegen prácticas religiosas y culturales específicas que no están apoyadas públicamente o que estén en desventaja en la legislación vigente²⁹.

El ya nombrado asesinato de un precandidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, fue la gota que rebozó la copa en el sistema político de entonces, aún regido por los parámetros generales del Frente Nacional, y había puesto en tela de juicio la legitimidad de la democracia colombiana. En consecuencia, el acuerdo político que definió las reglas de los comicios del 9 de diciembre de 1990 para elegir los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente introdujo varias novedades: las papeletas tradicionales en las urnas fueron reemplazadas por el uso del tarjetón para darle más transparencia al ejercicio del sufragio, disminuyendo considerablemente la compra de votos; la financiación en parte de las campañas por parte del Estado apoyó el surgimiento de nuevas agrupaciones políticas que no contaban con el respaldo de los sectores adinerados o que no tenían recursos propios suficientes para la financiación de sus campañas; la circunscripción nacional se diseñó como mecanismo para romper los pequeños feudos regionales del clientelismo bipartidista y abrirle paso a las minorías y a las propuestas de carácter nacional. Así se fue mostrando el debilitamiento de los partidos tradicionales. Las listas de los sectores políticos (Partido Liberal, Partido Social Conservador, Conservatismo Independiente y Movimiento de Salvación Nacional) ganaron 45 de las 72 curules disponibles en la Asamblea, la apertura controlada del sistema político se produce con el ascenso del M-19 como tercera fuerza, con 19

²⁹ *Ibid.*, p. 61.

curules, y la Unión Cristiana, la Unión Patriótica y los indígenas, con 2 cada uno. También se asignaron dos curules a los grupos guerrilleros desmovilizados, de ellos sólo el Ejército Popular de Liberación (EPL) contaba con voz y voto, mientras el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Quintín Lame sólo tenían voz³⁰.

Se propusieron varios proyectos reformativos a la Constitución en los que se mostraba el interés por un reconocimiento pluriétnico y multicultural a sectores que durante siglos habían estado en el olvido³¹, rompiéndose la homogenización cultural de manera forzada, desapareciendo las consideraciones que se

³⁰ **MEJIA QUINTANA**, Oscar. *Op. Cit.* En: www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar

³¹ “Propuestas sobre derechos de los grupos étnicos formuladas por la subcomisión de igualdad y carácter multiétnico de la comisión preparatoria de los derechos humanos, por el gobierno, por distintos delegatarios y presentadas a la asamblea nacional constituyente” Antonio Navarro Wolf y otros, Proyecto reformativo de la constitución política de Colombia No 7. Anales de la asamblea nacional constituyente, Gazeta constitucional No 8, martes 19 de febrero de 1991, Preámbulo “instaurar las bases de una auténtica convivencia democrática (...) inspiradas en los principios de la tolerancia, a todas las creencias y convicciones, en el pluralismo político y en la reafirmación de la identidad nacional dentro del respeto a su diversidad regional, étnica y cultural” Artículo 22. Cultura Patrimonio y Cultura. (...) “El Estado protege a todos los colombianos en el ejercicio de sus culturas, tradiciones y lenguas, reconociéndoles igualdad y dignidad” Eduardo Espinosa Facio – Line, Artículo 7. se reconoce el carácter multiétnico de la nación. El Estado reconoce las formas de propiedad de las comunidades indígenas y les garantiza el ejercicio de sus derechos: a preservar su identidad cultural, a la protección de su lengua y a la adopción autónoma de su propia organización interna. Gobierno nacional. Artículo 39. Derechos de las Comunidades Indígenas. (...) “El estado garantiza a las comunidades indígenas el derecho a usar las tierras de resguardo de acuerdo con sus prácticas tradicionales y sin menoscabo del medio ambiente, a preservar su identidad cultural, y a la protección de su lengua.

habían otorgado a los indígenas tales como “miserables”³², “bárbaros”³³ y “salvajes”³⁴.

2. UNA CONSTITUYENTE MULTICULTURAL Y PLURIETNICA

Desde julio de 1991 las organizaciones indígenas se dedicaron al reordenamiento territorial de sus comunidades y el fortalecimiento de las autoridades tradicionales, el AT 55³⁵ redactado por Francisco Rojas Birry³⁶ y Orlando Fals Borda³⁷ pospuso por dos años el reconocimiento de la territorialidad étnica afro colombiana. La posibilidad de explorar modos de legitimar las tierras ancestrales de las comunidades negras, volvió a repetirse entre octubre y noviembre de 1990, en el marco de las sesiones preparatorias de la Asamblea Nacional Constituyente, luego de que la reforma constitucional hubiera recibido votación favorable, en cumplimiento del plebiscito de mayo de 1990. En consecuencia

los grupos minoritarios, tendrían participación política, la nueva Constitución permitiría a indígenas y afrocolombianos su representación segura en el Congreso de la República, “Con la elección de dos constituyentes indígenas, Francisco Rojas Birry (25.880 votos) Lorenzo Muelas (20.083 votos) se empezó a reconocer una realidad que hasta entonces había sido invisible para nuestro país”³⁸.

Dentro de la Subcomisión de Igualdad y Derechos Étnicos ocurrieron dos cambios que merecen destacarse: se integraron las cuestiones étnicas con las ambientales y se logró un acuerdo con respecto a una propuesta de articulado dentro de la cual se superaba la noción restringida de etnia. De ese modo, fue posible idear un modelo de estatuto que equiparaba a los dos pueblos en cuanto a derechos territoriales, políticos, educativos, médicos e históricos. Aunque ese proyecto fue el resultado de un proceso de concertación entre las organizaciones indígenas y negras, los académicos que simpatizaban con ambas y los abogados que asesoraban a las primeras no fue tenido en cuenta dentro de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente. Este divorcio figuró entre los temas de la reunión titulada “Los negros ante la Constituyente”, la cual convocó a cientos de afrocolombianos³⁹.

Por su parte Francisco Rojas Birry puso de presente ,en su intervención en la exposición general en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 20 de febrero de 1991⁴⁰, el olvido a su raza por parte del Estado: “desde antes de que algún Papa nos concediera la calidad de seres humanos, hasta hoy, nuestra existencia ha sido sinónimo de resistencia y anhelo de vida”:

³² Ver ley 11 de 1821.

³³ Ver ley 153 de 1887.

³⁴ Ver ley 89 de 1980.

³⁵ Artículo Transitorio 55 de la Constitución, en la Ley 70 de 1993.

³⁶ Abogado con estudios en la maestría de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, con amplia experiencia y conocimiento en derecho constitucional, administrativo, legislación especial indígena y de negritudes Conferencista internacional en temas de derecho constitucional, tratados y convenios internacionales, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho ambiental, derechos económicos, sociales y culturales. Actualmente personero de Bogotá.

³⁷ Nació en Barranquilla, el 11 de julio de 1925. Es hijo de Enrique Fals y María Borda. Murió en Bogotá el 12 de Agosto de 2008. Sociólogo y escritor; realizó estudios de maestría en la Universidad de Minnesota en 1953 y obtuvo el grado de PhD. en sociología de la Universidad de la Florida en 1955. A su regreso, encontró que en el país era ineludible el estudio y aplicación de las ciencias sociológicas, por lo cual, en 1959, junto con Camilo Torres Restrepo, funda la Facultad de sociología de la Universidad Nacional de Colombia, convirtiéndose en su primer decano, cargo que desempeñó hasta 1961. Después de esto desempeñó diferentes cargos.

³⁸ Balance étnico a la Constitución Política de Colombia, a 15 años de su vigencia, En: www.fondoindigena.org

³⁹ CINEP, Colombia País de regiones. Tomo IV. Ciencias, 1998.

⁴⁰ Gaceta Constitucional Número 18. Bogotá D.E, viernes 8 de marzo de 1991.

[...] En 1907 el general Uribe Uribe en erudito discurso que la mejor manera de reducir los salvajes a la civilización era, siguiendo el ejemplo de españoles y portugueses, domesticar los indígenas [...] En nuestra condición de raza conquistadora, ya que arrebatamos el suelo al indio y que cada día vamos estrechándolo para lo mas recóndito de las selvas, tenemos obligación – si de veras somos cristianos- de arrancarlos a la barbarie en que viven, para traerlos a la comunión de la fe, del trabajo y de la sociedad. De seguro que la providencia no creó al indio para conservarle segregado del movimiento general del progreso humano [...] El 27 de diciembre de 1967, con el sueño de invitarlos a una fiesta, fueron asesinados en el hato la rubiera en Arauca, 18 indígenas cuibas, entre ellas 8 niños. El fallo de los jueces recogió el argumento exculpatorio de los sindicatos, al manifestar que no sabía que matar indios era delito. Esta figura jurídica fue denominada “ignorancia invencible” y la práctica de cazar indios que la sustentaba era conocida como “cuibiar” o “guahibiar” [...] ⁴¹.

Una vez preceptuados los motivos por los cuales las comunidades indígenas manifestaban segregación, maltratos y humillaciones, se dio comienzo a la propuesta del país:

1. Queremos una patria habitada por seres humanos que respeten la diferencia. [...] 2. Nuestra principal aspiración es que la nueva constitución consagre el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro pueblo [...] 3. Queremos una patria de todos [...] asumimos también la responsabilidad de propugnar porque la nueva carta política reconozca el papel fundamental que desempeña la mujer en nuestra sociedad como generadora de vida, primera educadora de la niñez y fuente de desarrollo económico,

⁴¹ *Ibid.*

social y cultural. Sin la mujer no hay democracia. [...] 4. Queremos en Colombia un nuevo mapa vital que reconozca las regiones y los grupos étnicos. [...] 5. Queremos una Colombia que viva en armonía con la naturaleza y que pueda respirar un aire puro. [...] 6. Queremos una Colombia en donde la pena de muerte y la impunidad no sustituyan una correcta aplicación de justicia⁴².

Por su parte, el constituyente Lorenzo Muelas manifestó la intención de incorporar en el texto constitucional el carácter multiétnico y cultural de la nación colombiana, desde una concepción donde se respetara la capacidad para pensar y contextualizar en un mundo político o jurídico autónomo, donde no se discriminara por la forma de pensar, hablar, actuar y sentir, donde se pregone por el respeto de un derecho colectivo respetando la concepción diferenciadora que de los pueblos⁴³. Fue de esta manera como se plasmó el carácter pluriétnico y multicultural en el artículo 7 de la nueva Constitución: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”, este reconocimiento implica la validez de un derecho colectivo a ejercer su identidad étnica bajo el principio de diversidad.

John Rawls muestra en su “teoría de la justicia” que un proceso constituyente moderno debe partir de un consenso mínimo que determine los principios de justicia social sobre los que todos los sectores puedan converger y es a partir de ellos que las instituciones se conciben y construyen, y que es su carácter consensual el que puede conferirle estabilidad a un ordenamiento jurídico-político⁴⁴. Si bien es cierto

⁴² *Ibid.*

⁴³ MUELAS, Lorenzo. Exposición de motivos del proyecto reformativo de la Constitución Política de Colombia No 83. Anales de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No 19. Marzo de 1991.

⁴⁴ MEJÍA QUINTANA, Oscar. La filosofía política y las falacias de la Constitución. En: www.espaciocritico.org

que la Asamblea Nacional Constituyente fue un espacio para el consenso político constitucional, éste se vuelve impotente si no hay un pacto político sólido que la respalde. Al dársele participación política a las minorías étnicas se avanzó enormemente, pero, fue es igualmente cierto que su representación ante las mayorías era bastante pequeña, el interrogante ahora es acerca de la efectividad de dicha representación en un contexto donde son las mayorías las que toman las decisiones.

En Colombia los representantes de los indígenas mantienen una concepción distinta de minoría étnica del que maneja el Consejo Nacional Electoral como lo manifiesta la Orsinia Polanco, Representante a la Cámara por el Polo Democrático:

Minorías étnicas quiere decir que está incluyendo a los afros colombianos, a los indígenas y al pueblo de los gitanos [...] yo le hago un estudio psicológico y están hablando de la parte estadística, de la parte numérica, nosotros la vamos a mirar de la parte pues de composición, somos mayoría porque todos los que hoy son niños, niñas que son el futuro del país, son hijos de indígenas, tienen raíces ancestrales y que nosotros somos los que habitamos primero América y luego nos colonizaron, si lo vemos desde ese punto de vista, pero igual sabemos que nos consideran minorías por la parte numérica pero nos consideramos mayoría por poseer unos conocimientos ancestrales y por ser precavidos con respecto al cuidado de la naturaleza que hoy en día está siendo contaminada de manera abrupta por el mismo hombre especialmente el hombre blanco, que no conoce ni aprecia ni reconoce el aporte de la naturaleza⁴⁵.

co.com

⁴⁵ ENTREVISTA con Orsinia Polanco. Representante a la Cámara por el Polo Democrático. Bogotá, 16 de marzo de 2009, realizada por los estudiantes de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la

Estas palabras son consecuentes en reconocer que Colombia es una sociedad multicultural, compleja de carácter plural, esto implica que se deba reconocer la presencia de comunidades diversas que hoy son minoría frente a la sociedad mayoritaria como bien lo manifiesta Will Kymlicka: “las sociedades multiculturales reclaman democracias multiculturales”, esto es reconocer en igualdad de ejercicios los derechos de la sociedad mayoritaria con el ejercicio de grupos que son étnica y culturalmente diferenciados, es así que mediante la proclama de la constituyente del 91 se incorpora en la misma una serie de derechos que materializó la participación democrática de estas minorías.

2.1 Los grandes logros de 1991

La Carta Política de 1991 trajo consigo un gran avance en el reconocimiento y reivindicación de las minorías étnicas, pasó de una Constitución homogenizadora a una Constitución que definió como ideal la riqueza de la diversidad étnica y cultural⁴⁶. Desde el preámbulo y el artículo 1, se incorporó el deseo del constituyente de hacer partícipes a todos los habitantes del territorio con el “objetivo de combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección”⁴⁷. De modo que la Constitución del 91 cambió del concepto de igualdad formal para dar paso a una igualdad material o real, partiendo de una desigualdad real para garantizar una igualdad

Universidad Militar Nueva Granada: Sergio Maecha, Hollman Espitia, Cristian Jiménez, como parte de su trabajo en la clase de Metodología de la investigación que dirigió la profesora Jacqueline Blanco Blanco.

⁴⁶ **BLANCO BLANCO**, Jacqueline. Colombia multicultural Historia del derecho a la inclusión, informe Final de la investigación. En: Revista Diálogos de Saberes No. 22. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Universidad Libre, Facultad de Derecho. Bogotá, enero- junio de 2005, p.11.

⁴⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426/92 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

verdadera que implicaba reconocer que sectores como los indígenas y afro han sido discriminados y excluidos de las políticas estatales, se pasó de un Estado monocultural a un Estado multicultural y pluriétnico⁴⁸, a la libertad de cultos, de lenguas y dialectos propios, a la propiedad colectiva:

Derechos a la Identidad Cultural. ARTÍCULO 7, (protección por parte del Estado a la diversidad étnica y cultural), ARTÍCULO 10 y 68 inciso 5, (educación indígena y bilingüe a las comunidades indígenas), ARTÍCULO 19 (libertad de cultos) ARTÍCULO 72, (defensa del patrimonio cultural) ARTÍCULO 246, (reconocimiento de la jurisdicción especial indígena, en su territorio) ARTÍCULO 70 (igualdad y dignidad de sus culturas como fundamento de la nacionalidad)⁴⁹ Derechos de Autonomía. ARTÍCULO 63 (son inalienables, imprescriptibles e inembargables los resguardos y tierras comunales de los grupos étnicos) ARTÍCULO 286, 287, 329 (reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales de la nación y de su autonomía para darse su propio gobierno y conseguir su desarrollo) ARTÍCULO 330 (los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres de sus comunidades) ARTÍCULO 357 (los resguardos indígenas que serán considerados como municipios, participaran en los ingresos corrientes de la nación) Derecho al Territorio, ARTÍCULO 63 (reconocimiento de los resguardos como propiedad colectiva de la tierra con sus características de inalienables, imprescriptibles e inembargables) ARTÍCULO 286, (son entidades territoriales los territorios indígenas)⁵⁰ ARTÍCULO 321, (Las provincias se constituyen con munic-

pios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento) ARTÍCULO 329 (Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable) Derechos de Participación en la vida Pública de la Nación, ARTÍCULO 171 (Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas) ARTÍCULO 176 (La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes) Derechos Económicos, ARTÍCULO 330 NUNERAL 2, (Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo) ARTÍCULO 357 (resguardos indígenas que serán considerados como municipios, participaran en los ingresos corrientes de la nación)⁵¹.

Sin embargo todo lo logrado no ha sido suficiente, opina un líder indígena⁵²:

[...] los genes colombianos tienen un 60% de origen indígena y afro, es decir este es un pueblo mestizo, con un origen indígena y afro, entonces donde está la minoría Aquí lo que no hay es conciencia y lo que tenemos que reivindicar es nuestros ancestros, yo creo que esto dignifica nuestra realidad mestiza y la posibilidad de tener estados plurinacionales en América del sur y sociedades interculturales, es decir sociedades que sean capaces de reconocer los avances científicos y tecnológicos de la modernidad, pero también de retomar sus mitos y tradiciones culturales para pensar la vida y

⁴⁸ Constitución Política de Colombia, Art. 7.

⁴⁹ BLANCO. *Op. Cit.*, p. 12.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

⁵² ENTREVISTA a un líder indígena que solicitó no publicar su nombre, realizada por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Marzo de 2009-1. *Op. Cit.*

el futuro, creo que ese es el gran reto que tiene la sociedad colombiana y yo no creo que seamos una minoría. [...] Nosotros estamos proponiendo alternativas de vida, alternativas económicas y eso amerita un profundo cambio espiritual y mental que se reproduzca en las instituciones del estado, entonces eso empezando por reconocerle los derechos a la naturaleza, aquí por ejemplo es muy común que hablemos del derecho humano al agua, del derecho humano a la tierra, pero nunca hablamos de los derechos del agua, de los derechos de la tierra que nosotros los humanos tenemos unos deberes con la naturaleza y creo que eso es necesario y a partir de ahí podemos hablar de un modelo económico respetuoso de la vida, un modelo de desarrollo respetuoso de esa interculturalidad, eso implicaría también que en materia jurídica el estado colombiano y la constitución política superara toda esa reproducción legislativa y normativa positiva de la cultura europea. [...] Nosotros no somos una minoría, lo que somos es una gran mayoría, aquí la minoría son otros, yo no se quien será de sangre azul pero son muy poquitos⁵³

Es claro que el concepto de “minoría” entendido por los indígenas es diferente al entendido por el Estado, toda vez que este último hace referencia a un grupo pequeño de personas que hacen parte de uno mayoritario que define por su capacidad representativa, en cambio, para los indígenas, las minorías son realmente las mayorías que dieron origen a los demás. El reconocimiento de los derechos especiales en la C.P. de 1991 traduce reconocimiento y valoración pero sujeta a elementos externos que limitan e impiden su plena operatividad, como es el caso del concepto que se expone y que es manifiesto por el mismo líder entrevistado⁵⁴:

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

El Estado y la Constitución Política de 91 reconoce unos derechos muy importantes, pero es un reconocimiento formal que está solo en el papel, la realidad no solamente de los pueblos indígenas y de los negros, la realidad de los colombianos es que tenemos un Estado incapaz de respetar y materializar esa gran apuesta de que somos un Estado Social de Derecho, un Estado Social de Derecho significa el respeto de los derechos de los trabajadores, el derecho a la salud, el derecho a la educación, significa tener un Estado cada vez más fuerte y lo que tenemos es un Estado más débil [...] cuántos indígenas hay y son contados con la mano, es decir tres indios en el Congreso frente a un Congreso con intereses claros, con vínculos claros, con sectores económicos muy complicados, o sea todavía nos hace falta mucho a pesar de que participamos en la Constitución y colocamos allí nuestros pensamientos, es necesario que la sociedad siga dándole la posibilidad a todos esos sectores de fortalecer la importancia del Estado en la regulación de la economía⁵⁵.

El reconocimiento de los derechos a las minorías étnicas es el fruto de sus propias luchas, las mismas que aún se libran y que sólo a ellos corresponde e importa porque son los únicos dolientes de sus causas, como lo afirma un afro descendiente en la siguiente entrevista:

no creo que en Colombia se presente exclusión, creo de hecho con la Constitución Política de 1991 se le ha dado participación, yo no estoy de acuerdo que es solo porque toca, pues me parece que la intención es buena de la Constitución pero creo que todo debe ganarse, claro que en esa época se que la participación era muy difícil, era muy difícil que estas personas pudieran tener acceso a la parte política, hoy en día están dadas las condiciones, pienso que en Colombia

⁵⁵ *Ibid.*

no se presenta exclusión, se da más de lo que se debería dar si se tiene en cuenta que por ejemplo cualquier persona blanca o cualquier persona mestiza, trigueña, tiene el derecho a lo que se gane, a lo que trabaje; los indígenas por el hecho de ser indígena tiene ya ganado terreno y una serie de prebendas que creo que como colombianos deberían ser iguales para todos y no inclinado para un solo lado.

El reconocimiento a la diferencia no es un concepto que lo entienda la población en general, toda vez que el hecho no es otorgar derechos a diestra y siniestra, es otorgar las condiciones mínimas que coloquen en niveles de cierta favorabilidad a quienes por mucho tiempo no han disfrutado de los beneficios del Estado como sí lo han hecho otros sectores de la población durante muchos años.

3. ALCANCES Y LÍMITES DE LOS DERECHOS ESPECIALES SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para dar inicio a un recorrido jurisprudencial en los alcances y límites de los derechos de los indígenas es de fundamental importancia observar el concepto que ha dado la Corte Constitucional sobre la definición de Cultura, la definición de lo que es una cultura o, en términos más actuales, una etnia, dado que es éste el objeto al que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política. De acuerdo con la doctrina especializada para considerar que existe una “etnia” deben identificarse en un determinado grupo humano dos condiciones: una subjetiva y una objetiva. La primera condición se refiere a lo que se ha llamado la conciencia étnica y puede explicarse de la siguiente manera:

[...] (Es) la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el

deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente.

La segunda, por el contrario, se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de “cultura”. Este término hace relación básicamente al “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. [...] el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana.” En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos⁵⁶.

Ahora bien la ley 397 del 7 de Agosto de 1997 en la cual se desarrolla los artículos 70,71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, en su artículo 1 numerales 1 y 2 define la cultura de la siguiente manera:

Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y las culturas colombianas.

⁵⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 349/96 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

La Corte a través de sus distintas sentencias ofrece nuevas concepciones sociopolíticas de las etnias colombianas que llevan a nuevos planteamientos sobre el tratamiento que a ellas ha de darse, sustrayendo a los indígenas de la marginalidad legal y constitucional en que se encontraban para reconocerles su identidad étnica, política, social, cultural y religiosa, (sentencias C-027/93, T - 384/94, C-058/94, C-377/94, C 104/95, C- 394/95; C 139/96). Los pueblos indígenas, calificados hace un siglo como “salvajes”, son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras convicciones, que las tradicionalmente valoradas por la cultura occidental (Sentencia C 139/96); la definición de la Nación como multiétnica y pluricultural es el reconocimiento de que los pueblos indígenas existen como pueblos dentro del Estado Nacional correspondiéndoles derechos especiales como habitantes originarios, entre los cuales está el de la preservación y defensa de sus territorios, a las comunidades indígenas, se les otorga un status especial que se manifiesta en el ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus valores culturales propios (Sentencias, T-349/96; SU-039/97; SU 510/98).

Haciendo valer la Constitución con relación al apoyo a la autonomía de los grupos y sus formas de gobierno⁵⁷, la Corte Constitucio-

nal⁵⁸ expresó que el análisis del artículo 246 de la Constitución muestra “cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en el ordenamiento constitucional: “la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias; la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios; la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley; y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional”. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas que se extiende al ámbito jurisdiccional y al legislativo, ya que incluye la posibilidad de creación de “normas y procedimientos”, los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. Si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.

La potestad otorgada al Gobierno y a las autoridades eclesiásticas⁵⁹ para intervenir en el gobierno de los pueblos indígenas contraría el artículo 330 de la Constitución Política, que prescribe: “de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades”. En este precepto se consagra el

⁵⁷ Constitución de Colombia, Tit. VIII: De la rama judicial. Cap V: De las jurisdicciones especiales.

Art. 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional, Art. 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridad propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

⁵⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-139/96 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵⁹ Artículo 1, de la Ley 89 del 25 de Noviembre de 1890, Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada.

autogobierno indígena, cuyo ejercicio puede ser limitado sólo por las disposiciones de la Carta y las expedidas por el legislador, que a su vez deben ser conformes a aquéllas. Ni el Gobierno Nacional ni las autoridades eclesiásticas están autorizados por la Constitución para intervenir en la esfera del gobierno indígena”⁶⁰. Como bien lo manifiesta la Corte, la ley 89 de 1890 consideraba lo diferente como incivilizado, para ello, creó un fuero legislativo especial para los indígenas cuya titularidad correspondía al Gobierno y a la autoridad eclesiástica, aparte, éste que choca claramente con la protección de la diversidad étnica y cultural y los dictados expuestos de la Constitución de 1991, que le asignaban el autogobierno indígena de tal forma que la vigencia de la jurisdicción especial indígena no depende de ninguna ley, toda vez que el artículo 246 de la Constitución Política es de aplicación inmediata.

También se ve el apoyo en la protección de las Comunidades negras cuando La Corte Constitucional⁶¹ se apoyó en la protección al derecho a la libertad de oficio de los pescadores de una comunidad negra y fomento a la pesca⁶² al ordenar un monitoreo en el sector costero para superar cualquier secuela de la contaminación de las aguas marinas de un municipio, ocasionado por el vertimiento de petróleo. La Corte manifestó y dejó claro lo siguiente: “Los Estados y las personas deben proteger la ecología. El daño ecológico marítimo afecta sobremedida a quien tiene por oficio la pesca. Y si este oficio forma parte de la cultura de una etnia, con mayor razón hay que proteger al pescador. Esa protección a la diversidad étnica, en el caso de una comunidad negra de pescadores,

fortalece la protección a tal oficio porque éste integra la cultura”⁶³.

Los sanandresanos y los indígenas tuvieron un punto de ganancia ya que pueden seguir con su identidad cultural usando su lengua nativa, como lo señala la ley⁶⁴, la Corte Constitucional⁶⁵ declaró exequible el inciso del artículo 43 de la Ley 47 de 1993⁶⁶, señalando que en las regiones del país que cuentan con una identidad lingüística propia ésta es reconocida como oficial. De acuerdo con el Magistrado Cifuentes:

“El Estado debe proteger la riqueza cultural exigiendo al maestro que no ignore el uso de la lengua local, ello no le impide establecer autónomamente los contenidos de su cátedra, por el contrario, garantiza que su misión educadora sea eficaz y cumpla su propósito. La caracterización de Colombia como una comunidad multicultural impone al sistema educativo el deber de garantizar la continuidad y la identidad de las manifestaciones culturales propias, así, el maestro debe tratar de entender el lenguaje propio de la comunidad. Por otra parte, la negativa del Estado de fomentar, en el medio educativo, el uso de la lengua nativa oficial, supondría una violación a la igualdad, al discriminar, sin razón admisible, entre expresiones

⁶³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-574/96, *Op. Cit.*

⁶⁴ IBID., Art. 10: El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. Art. 68 [...] Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

⁶⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053/99 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶⁶ Esta ley tiene por objeto dotar al Departamento Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina de un estatuto especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones, geográficas, culturales, sociales y económicas.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-574/96 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶² Constitución Política, Art 65: Fomento agrario, forestal y pesquero.

lingüísticas legítimas. El castellano, en su condición de lengua mayoritaria, tiene la función de enlazar a los colombianos, es decir, es símbolo de unidad nacional, no de su homogeneidad. Definitivamente, la generación de un marco democrático y de un ambiente de libre competencia y convivencia de las ideas, exige un profundo respeto por las manifestaciones lingüísticas de cada comunidad. En esta tarea, el educador juega un papel importante. El conocimiento de la lengua nativa oficial es muestra de debida consideración y respeto hacia dicha comunidad, factor decisivo para generar una cultura de paz en Colombia”⁶⁷.

La Corte Constitucional También protegió el principio que obliga el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural⁶⁸ al expresar “la exención de la prestación del servicio militar a los miembros de comunidades indígenas que habiten en sus territorios, no vulneraba el principio de igualdad al otorgar un tratamiento diferente a los indígenas, ya que la distinción se basa en las particularidades del entorno cultural en el que se desarrollan sus vidas y en el que adquieren su identidad. Se resaltó el hecho de que el beneficio es sólo para quienes viven con su comunidad en sus territorios, puesto que el propósito esencial de la norma es proteger el derecho a la supervivencia de la comunidad y no dar un privilegio a los individuos en razón de su pertenencia a una etnia⁶⁹, de modo que la Corte explica el objetivo del legislador en proteger a las comunidades indígenas de manera especial, esto por mandato expreso de la Constitución, pensamiento sustentado en el entendido que al sustraer un miembro de una

comunidad indígena para que cumpla con la prestación del servicio militar constituye una amenaza a la preservación de la existencia y la identidad de estos grupos por lo tanto lo que se pretende es proteger al grupo indígena como tal y no al indígena individualmente, toda vez que lo que se pretende es proteger a la etnia en su entorno colectivo integracionista de su cultura: “La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser “sujeto” de derechos fundamentales”.⁷⁰

Sin embargo la interpretación que hace la Corte Constitucional a los artículos 1,7 y 14 de la C. P., manifiesta que para que las comunidades indígenas gocen plenamente de sus derechos al reconocimiento de su diversidad étnica y cultural, debe reconocerse la personería jurídica o sustantiva a estas comunidades para que gocen de un estatus el cual les permita gozar de estos derechos y exigir su salvaguardia cada vez que les sean vulnerados.

En entrevista realizada a un líder indígena abogado manifiesta⁷¹:

[...] Colombia se definió en la Constitución Política del 91 como un Estado pluralista, reconoció los derechos no solamente de las mayorías, el concepto clásico de democracia, sino que también plasmó un espacio con derechos para las minorías, no creo que sea justo decir que la expresión minoría étnicas represente en el contexto constitucional una forma de exclusión, sino más bien la proclama de un Estado incluyente en el que se reconoce que las mayorías tienen derechos, los derechos clásicos del sistema democrático en virtud del cual la mayoría brega y somete las minorías; el estado colombiano al definirse como un estado pluralista, está

⁶⁷ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. INDIGENAS Y MINORIAS ÉTNICAS. En: *www.unilibrebaq.edu.co*

⁶⁸ Constitución Política, *Op. Cit.*, Art.7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

⁶⁹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-058/94 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷⁰ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -380/98 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷¹ ENTREVISTA realizada por los estudiantes de derecho de la Universidad militar nueva granada. A Jesús Alfredo Garzón Rincón, Bogotá, Marzo de 2009-1.

yendo más allá del simple concepto clásico de la democracias para llevar a la democracia pluralista que reconoce los espacios a las minorías se está dejando claro que ellas tienen un poder de hacerse representar en el Congreso de la república tanto en el Senado como en la Cámara, y que estas formas de representación estarán dirigidas precisamente a generar espacios para ellos en la reivindicación de derechos, que entre otras cosas empezarán por el reconocimiento mismo de su derecho a la autonomía, tal como está plasmado en la Constitución Política. En síntesis, lejos de una exclusión me parece que la formula constitucional de las minorías étnicas, es una formula incluyente.

La sentencia T - 728 de 2002 manifiesta, sobre el fuero indígena lo siguiente:

En los casos en el que el delito se comete fuera del territorio de la comunidad, la jurisprudencia constitucional exige, para que se reconozca el derecho a ser juzgado por la jurisdicción especial indígena, que se tenga en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente que el indígena sea juzgado y sancionado de acuerdo con el sistema jurídico nacional, o si debe ser devuelto a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades, de acuerdo a sus normas y procedimientos.

En sentencia SU - 510 de 1998 se puede observar como es aceptado el planteamiento de Charles Taylor al considerar que la comunidad humana o cultural tiene como base su identidad lingüística, por ser el lenguaje, el elemento que da sentido a las valoraciones en todos los campos en que se desarrolle un grupo, es así que la identidad de estas comunidades se constituye dialógicamente por lo que se requiere un reconocimiento público de la identidad para así comprender y saber qué se puede compartir con otros ciudadanos:

En este sentido, considera la Corte que en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo o interlocución - directa o indirecta entre el juez constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el ethos y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política (C. P., Preámbulo y artículo 1°)⁷².

Sólo si se percibe la diversidad como un enriquecimiento y no como una amenaza, podrán los diferentes pueblos o grupos vivir en paz y armonía dentro de un país: “Debemos obrar, no para ir contra el destino, sino para ir delante de él⁷³”. En un estudio de población realizado por los estudiantes de segundo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en la asignatura de metodología de investigación, para preguntar acerca del conocimiento y grado de conformidad que tienen los indígenas y los afros de sus derechos, sorprende encontrar que de 120 indígenas encuestados en el mes de marzo del año 2009,

⁷² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 380/98 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷³ HEBBEL, Friedrich. *Op. Cit.*

el 49% dijo no conocer todos los derechos especiales que consagra la C.P.⁷⁴, y el 30% están conformes con el número de representantes en el Congreso por parecerles suficiente⁷⁵, mientras el 77% evaluó como negativo el desempeño de sus representantes por considerar que las conquistas ganadas son el producto de sus luchas sociales⁷⁶. También respondió un 40% que la falta de educación y salud para las comunidades indígenas es gravísima y se debe a la poca protección que el Estado brinda a estos derechos en concreto⁷⁷.

5. CAUSAS POR LAS CUALES LOS DERECHOS ESPECIALES DIFÍCILMENTE SE PUEDEN CUMPLIR

A pesar que el Estado constitucionalizó los derechos colectivos a los grupos étnicos nacionales, el conflicto armado impide el total cumplimiento de esto debido a los costos mayoritarios que se emplean en la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo y la guerrilla, además, porque son estos grupos los más vulnerables frente al tema de la violencia, el desplazamiento, el secuestro, el reclutamiento, las masacres, las desapariciones, las violaciones, etc. El acoso a que han sido sometidos tanto por los grupos ilegales como por la fuerza pública los ha obligado a reducirse en los suburbios de las grandes ciudades, en busca de protección y trabajo, allí, contrariamente les espera una vida de indigencia y delincuencia, como alternativas de sobrevivencia:

Los Pueblos Indígenas, Campesinos, afro descendientes, obreros, estudiantes mujeres continuamos caminando la palabra, en minga, en convite, en “unidad en la

diversidad” Porque la madre tierra ha sido profanada, maltratada, saqueada y nuestra vida amenazada, los niños y mujeres bajamos de las montañas, venimos de nuestras selvas, valles y ríos a exigir nuestros derechos, desde el Chocó, Cauca, Santander de Quilichao, Nariño, Caldas, de Antioquia [...] En Bogotá, desde la Maloka Tambo de la ONIC, con consignas como ¿Cuál es la paz?, ¿Cuál es la democracia?, ¿Cuál seguridad?, ¡si nos matan luchadores con total impunidad, nos roban las tierras y premian a los matones!” ...Por ello indígenas de los pueblos Waunnan, Witoto, Embera, Páez, Nasa, Kankuamo, Wiwas, Ingas, Pastos, Pijaos, Wayúu, Coreguaje, Guambianos, Zenú, convocados por la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, marcharon junto a estudiantes universitarios, de escuelas, colegios públicos y privados, de la mano con agremiaciones sindicales y organizaciones sociales del país [...] ⁷⁸.

La falta de conciencia de la sociedad frente a la problemática de estos pueblos hace que la discriminación social crezca en estos pueblos, no solo es necesario reivindicar los derechos de los indígenas en cuanto a su territorio y a su autodeterminación, si no que se debe dotar de medidas idóneas que protejan de manera eficaz el pleno ejercicio de sus derechos. Situaciones como el desplazamiento forzado o la falta de seguridad en los territorios indígenas, hace que el catalogo de derechos expresados en la Constitución Política no opere; un ejemplo de la falta de cumplimiento de las garantías especiales concedidas a los indígenas colombianos lo constituye lo sucedido el pasado 26 de agosto de 2009, cuando las noticias publicaron la masacre de 12 indígenas Awá, 6 de ellos niños, a manos de un grupo

⁷⁴ ENCUESTA, Realizada por los Estudiantes de Segundo Semestre de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada en el periodo comprendido 2009-1.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Colombia: Indígena y afrodescendientes caminan para desalambrar la palabra. Junio 12 de 2007, En: <http://www.redindigena.info>

armado no identificado; la violencia hacia estos sectores de la población no discrimina género ni edad, es tan general como la falta de justicia social y beneficios reales hacia los actores de este texto.

CONCLUSIÓN

Colombia es un Estado multicultural conformado por tres grupos minoritarios: los indígenas, los afrodescendientes y los rom. A lo largo de la historia se ha podido apreciar que la convivencia de distintas culturas dentro de una misma sociedad sirve para enriquecer la vida en común proporcionando experiencias que puede ayudar a nutrir la nación a la que pertenecen, contrario, para el caso, la tendencia ha sido la “asimilación” en un todo, considerada a partir del concepto de igualdad que es a la vez excluyente.

Los indígenas que sobrevivieron a la Conquista, fueron ubicados en resguardos, que aún prevalecen, pero desde la Independencia comenzaron a ser despojados gradualmente de sus tierras ancestrales obligándolos a organizarse y a protagonizar movimientos de protesta y toma de tierras, como los liderados por Manuel Quintín Lame a comienzos del siglo XX. Después de 1991 la ley garantizó el desarrollo equitativo y el respeto cultural por las minorías étnicas en Colombia, y legitimó la participación política a través de la asignación de curules en la Cámara de Representantes, y el Senado.

Pese a la vinculación constitucional de políticas a favor de estos grupos minoritarios étnicamente, no puede darse por sentado el logro de tales beneficios toda vez que el hecho de objetivizar una serie de derechos no asegura su respeto, operatividad y cumplimiento, los gobiernos de turno han tenido que privilegiar la atención y financiamiento del conflicto armado interno generado por los grupos alzados en armas, los narcotraficantes, y los grupos

delincuenciales, esto además de resultar altamente costoso resulta igualmente desgastante. Frente a lo último, los derechos especiales de indígenas y afros en Colombia, no sólo se ven ciertamente desatendidos por el Estado sino que, como pueblos, son agobiados y vejados por los mismos actores del conflicto, que además de causarles cualquier cantidad de afectación a sus derechos humanos, se apoderan de sus tierras y los obligan a tomar parte en sus filas.

Pese a los contenidos constitucionales que les favorecen, el Congreso de la República aún no ha expedido la ley de autoregulamiento por lo que su autonomía a veces tiene que ser materia de estudio de la justicia ordinaria, sin embargo, el aporte que ha hecho la Corte Constitucional en cuanto a precisión y aclaración de los mandatos ha resultado oportuno mientras el legislativo se ocupa de asuntos más propios de sus intereses.

BIBLIOGRAFÍA

Primarias

Entrevista a la Representante a la Cámara por el Polo Democrático, doctora Orsinia Polanco. Bogotá, marzo 19 de 2009.

ENTREVISTA realizada por los estudiantes de derecho de la Universidad militar nueva granada. A Jesús Alfredo Garzón Rincón, Bogotá, Marzo de 2009-1

Secundarias

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-426/92

Sentencia C-027/93

Sentencia T - 384/94

Sentencia C-058/94

Sentencia C-377/94

Sentencia C 104/95

Sentencia C- 394/95

Sentencia T- 349 /96
 Sentencia C 139/96
 Sentencia T-349/96
 Sentencia T-574/96
 Sentencia SU-039/97
 Sentencia SU 510/98
 Sentencia T -380/98
 Sentencia T-652/98
 Sentencia C-053/99
 Sentencia T - 728 /02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sentencia de 5 de mayo de 1978.
 Sentencia del 9 de octubre de 1990.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Ley 153 de 1887. (15, agosto, 1887) Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales.

Ley 61 de 1886.

Ley 57 de 1887.

Ley 89 de 1980.

Ley 70 de 1993.

Ley 89 del 25 de Noviembre de 1890.

Ley 11 de 1821.

LEY 387 DE 1997 (julio 18) Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Diario Oficial No. 7.151 y 7.152. Bogotá, 1887.

Gaceta Constitucional Número 65. Bogotá D.E., jueves 2 de mayo de 1991.

Gaceta Constitucional Número 56. Bogotá D.E. lunes 22 de abril de 1991.

MUELAS, Lorenzo. Exposición de motivos del proyecto reformativo de la Constitución Política de Colombia No 83. Anales de la Asamblea Nacional Constituyente. En: Gaceta Constitucional No 19, marzo de 1991.

Bibliográficas

ARANGO OCHOA, Raúl y SANCHEZ GUTIERREZ, Enrique. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio
 ARIEL SÁNCHEZ, Carlos, La administración de Justicia en Colombia, siglo XX Desde la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991, Revista Credencial Historia.

(Bogotá - Colombia). Abril 2001. No. 136, En: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2001/136sxx.htm>

ZÚÑIGA, Paola. Balance étnico a la Constitución Política de Colombia, a 15 años de su vigencia, Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de America Latina y el Caribe, 2006, En: http://www.fondoindigena.org/notiteca_notas.shtml?x=10407

BLANCO BLANCO, Jacqueline. Implicaciones del Conflicto Armado Interno en el desarrollo y Evolución de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia. En: Revista Diálogos de Saberes No. 25. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Bogotá, julio-diciembre de 2006.

BORRERO, Camilo. Multiculturalismo y derechos indígenas. Bogotá: Cinep, 2003

CABALLERO, Judith. Relatos y relaciones de Hispanoamérica colonial. University of Texas Press, 2004: Edited by Otto Olivera.

Colombia País de regiones. Tomo IV. Santa fe de Bogotá. Colciencias, 1998.

ESCOBAR, Arturo. Pacífico ¿desarrollo o Diversidad? CEREC, 1996.

GROS, Cristian. Colombia Indígena: Identidad Cultural y Cambio social. Bogotá, CEREC, 1991.

KYMLICKA, W. Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona: Paidós, 1996.

MEJÍA QUINTANA, Oscar. Elites, etnicidades y Constitución. Cultura política y poder constituyente en Colombia: En publicación: Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2007.

MEJIA QUINTANA, Oscar. La filosofía política y las falacias de la Constitución.

_____ La filosofía política y las falacias de la Constitución. En: www.espaciocritico.com

MORENO YOUNES, Diego. Panorama de las Reformas del Estado y de la Administración Pública, Bogotá, Centro Universidad del Rosario, 2004

MORALES, Lorenzo. Los indígenas desafían al narcotráfico. En: Revista Semana.com. Bogotá D.C. 21 de julio, 2009

Revista Credencial Historia. Bogotá - Colombia. Edición 50, febrero de 1994.

ROMERO MEDINA, Amanda. Movimientos de pueblos indígenas y afrodescendientes en

América Latina: retos desde lo local y mundial. En: <http://www.revistafuturos.info>

PEREA, Fabio Teolindo. El movimiento cimarrón y las comunidades negras del Pacífico. Colombia: Pablo Leyva. Tomo II. En: <http://www.lablaa.org>

TAYLOR, Charles. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

VELAZCO, Ambrosio. Multiculturalismo, Nación y Federalismo. En: revista mexicana de Ciencias políticas y Sociales, Vol 67, No. 191. Mayo-agosto, 2004.

VIRGINIE, Laurent. Pueblos indígenas y espacios políticos en Colombia: Ministerio de cultura, 1998. En: ROLL, David. Partidos políticos y congreso. Elites y mayorías parlamentarias en Colombia en la década de los noventa. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2005.

VIOACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL AÑO 2009, En: Boletín Consejo Mayor de Gobierno de la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC No. 19. Bogotá, enero-septiembre de 2009,

YRIGOYEN, Fajardo y Otro. Derechos de los pueblos indígenas: Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países Andinos. En: Revista Pena y Estado No. 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial El Puerto, 2000.